

Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural.

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE CARTAGENA (Reparto)
E. S. D.**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL.

ACCIONANTE: JENNIFER DEL CASTILLO FOLIACO

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO - NIVEL
CENTRAL.**

VINCULADOS: EFRAIN JOSÉ MEJIA VILLADIEGO

JAVIER CACÉRES PALOMINO

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JENNIFER DEL CASTILLO FOLIACO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] ante su Despacho me permito presentar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO - NIVEL CENTRAL** identificada con NIT 800.197.268-4, solicitando vincular, por tener interés en el trámite, a los servidores **EFRAIN JOSÉ MEJIA VILLADIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] **JAVIER CACÉRES PALONIMO** identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** identificada con NIT. 900.003.409-7.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020.

SEGUNDO: Participé en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantada por la CNSC de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, para el cargo de carrera administrativa específica denominado GESTOR III, CÓDIGO 303, Grado 3, nivel jerárquico profesional, identificado con el Código OPEC No. 126534.

TERCERO: El PROCESO DE SELECCIÓN para el empleo identificado con la OPEC 126534 ya se encuentra completamente surtido y agotadas todas sus

etapas, toda vez que al finalizar la etapa de aplicación de Pruebas de Selección a los participantes admitidos, y una vez en firme resultados de las mismas, la CNSC profirió la Resolución de firmeza de la lista de elegibles, la cual en mi caso operó desde el 21 de enero de 2022, tal y como se constata a folio 2 de la Resolución de nombramiento No. 000691 del 17 de junio de 2022, que se adjunta, ocupando un lugar dentro de las primeras 78 posiciones por puntaje en estricto orden de mérito a nivel nacional.

CUARTO: Luego de adquirir firmeza la lista de elegibles, presenté los exámenes médicos de ingreso a los cuales fui citada y realicé la etapa de inducción virtual que llevó a cabo la *Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*.

QUINTO: Como consecuencia de haber cumplido con cada una de las etapas del proceso, y debido a que existe una sentencia de tutela que ordena dar continuidad al concurso, fallo que se anexa, me notificaron el día 21 de junio de 2022 la Resolución No. 000691 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en lo que respecta a un encargo y un empleo en provisionalidad, como se detalla en la resolución que adjunto.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo resuelto en el acto de nombramiento, envié un correo manifestando la aceptación al mismo e informando que tomaría posesión el día 5 de julio de 2022. Lo anterior, en cumplimiento de los tiempos que me fueron comunicados mediante el oficio No. 100190442 – 0003974, que de igual manera acompaño a este escrito.

SEPTIMO: En virtud de la resolución 000691 de 17 de junio 2022 y para el cumplimiento de los términos establecidos en la resolución y de los requisitos de posesión, que, entre otros, es no estar vinculado laboralmente a ninguna empresa del sector privado o entidad pública. Me encuentro desvinculada laboralmente desde el día 30 de junio de 2022, fecha en la que se hizo efectiva mi carta de renuncia a la sociedad con la que laboraba.

OCTAVO: El correo de aceptación me fue contestado por el servidor Javier Trespalacios Guruceaga Jefe Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano Dirección Seccional de Cartagena el día 1 de julio de 2022, manifestando sus felicitaciones, acusando recibido de la posesión, e informando que: “solo podrá ser adelantado hasta cuando el acto Administrativo que motivo su nombramiento (Res 691 de 2022) se encuentre en firme”. Lo anterior, va en contravía del mismo acto administrativo proferido por la DIAN (Resolución de nombramiento) que en su parte resolutive no establece la procedencia de recursos, siendo este un requisito de los actos que profiere la administración.

NOVENO: El día 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. me presenté en la Dirección Seccional de Impuestos DIAN – Cartagena a fin de posesionarme, obteniendo respuesta negativa de esta seccional, que reiteraba los mismos argumentos manifestados mediante correo electrónico, argumentando que son directrices del nivel central que no les está dado contravenir.

DÉCIMO: El día 7 de julio mediante correo electrónico volví a solicitar mi posesión para el día 8 de julio de 2022 al servidor Javier Trespalacios Guruceaga Jefe Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano Dirección Seccional de Cartagena pasado los días manifestados por este que debían surtirse para que la resolución “quedara en firme”

según las directrices dadas por el Nivel central de la Dian. Todo esto dentro de los tiempos que me fueron comunicados mediante el oficio No. 100190442 – 0003974.

DÉCIMO PRIMERO: EL correo fue contestado por el servidor Javier Trespalcios Guruceaga el día 8 de julio de 2022, manifestando que: “La Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión de Empleo Público informa que el día 29 de junio de la presente anualidad interpusieron Recurso de Reposición a la resolución NO. 691 del 17 de junio de 2022 mediante la cual la nombran a usted en periodo de prueba, por lo que una vez sea resuelto el recurso, se podrá adelantar la respectiva posesión a su cargo. Lo anterior, va en contravía del mismo acto administrativo proferido por la DIAN (Resolución de nombramiento) que en su parte resolutive no establece la procedencia de recursos, siendo este un requisito de los actos que profiere la administración.

DÉCIMO SEGUNDO: Es sabido que el acto administrativo de nombramiento, por ser un acto de trámite no admite recursos, así lo ha dejado establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado: Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado, que dictó: *“hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. **En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.**”*

DÉCIMO TERCERO: Claramente, no cabe la posibilidad de recursos según lo establece el CPACA en su Artículo 75. **“Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”**

DÉCIMO CUARTO: Por tanto, aplica lo establecido en el Artículo 89. **“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

DÉCIMO QUINTO: En todo caso, si los servidores que en este trámite solicito vincular tuvieren alguna disconformidad con mi nombramiento, bien pueden manifestarlo a la DIAN, y entre tanto, no quedan desvinculados de la entidad porque para cada uno de ellos está garantizado su empleo, como se observa en la Resolución de nombramiento. Pero mientras la entidad resuelve sus solicitudes, sus manifestaciones no tienen la vocación jurídica de suspender mi acto de posesión.

DÉCIMO SEXTO: La entidad accionada ya ha procedido a posesionar a otras personas que se encuentran en similar condición a la mía, y cuyos actos de nombramiento afectan a otras personas en encargo o en provisionalidad, compañeros que solicitaron posesión en fecha anterior, por lo que, ante la negativa de la entidad, previamente instauraron también acciones de tutela. Esto constituye un claro indicio de la contumacia con la que actúa la entidad encartada, quien no procede conforme a la ley excepto si accionamos la jurisdicción constitucional, lo cual implica el desgaste del aparato judicial en asuntos que deberían fluir sin necesidad de ello, por tratarse de temas específicamente regulados y con jurisprudencia al respecto, sobre los que no está dado realizar interpretaciones arbitrarias.

DÉCIMO SEPTIMO: Finalmente, informo al despacho lo siguiente: es posible que la DIAN soporte su actuar arbitrario en un concepto de la CNSC de fecha 8 de junio de 2022 que adjunto al presente escrito, en el cual se establece la procedencia del recurso de reposición contra el acto administrativo de nombramiento que, a su vez, declara el retiro del servicio de un funcionario en provisionalidad, y que en tal virtud, dicho acto no quedaría ejecutoriado hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos, suspendiendo con ello la posesión¹. Sin embargo, **mi nombramiento no afecta con retiro del servicio a ninguno de los compañeros** que se mencionan en la Resolución, a quienes solicito vincular a este trámite, por tanto, no procede recurso, y en caso de que llegaren a formularse deberán rechazarse de plano, sin entrar a su estudio de fondo.

DERECHOS VIOLADOS Y FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

De los hechos narrados se establece primordialmente la violación de los derechos al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. DERECHO AL TRABAJO, y al MINIMO VITAL**

Procedencia de la acción de tutela.

En primer lugar, resalto que la tutela es procedente en este caso. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

¹ El artículo 135 del Decreto Ley 71 de 2020 señala: “**ARTÍCULO 135. Retiro del empleado vinculado mediante nombramiento provisional.** De conformidad con lo previsto en el presente Decreto-ley, el empleado vinculado mediante nombramiento provisional deberá ser retirado del servicio por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando:

135.1 Haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación ordinaria del desempeño o la extraordinaria y esta se encuentre en firme.

135.2 Se configure alguna de las causales de retiro previstas en el presente Decreto-ley, o

135.3 **Se provea el cargo en forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba con quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.**

Contra el acto administrativo que declare el retiro del servicio, procederá recurso de reposición únicamente por presunto vicio de legalidad.” Nótese que, incluso en los casos que opera el retiro del servicio el recurso procede ÚNICAMENTE por presunto vicio de legalidad, por lo que, es sumamente restrictiva la procedencia legal de recurso en estos casos.

irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Como he indicado en los hechos, contra la resolución de nombramiento no proceden recursos, los cuales, en gracia de discusión, tampoco estoy interesada en incoar contra dicho acto administrativo, y la negativa de posesión me fue informada a través de correo electrónico, ni siquiera a través de otro acto administrativo, por tanto, no poseo otros medios de defensa judicial.

Por último, es menester señalar la jurisprudencia específica de la Corte Constitucional para casos similares al presente, en los que, sin embargo, existe un acto administrativo contra el que procede recursos. La sentencia T-156 de 2012, plantea lo siguiente:

*“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales **Y HAN SIDO SELECCIONADOS**, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos **y fueron debidamente seleccionados**, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, **en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo***

de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata”.

Protección del derecho al debido proceso en materia de concursos de mérito. Jurisprudencia constitucional.

Es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterios y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Así pues, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 de 2010 indicó:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (...)

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

***Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos la persona que ocupa en ella el primer lugar. detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.* (Negrilla fuera de texto)**

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a**

la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Protección del Derecho al Trabajo

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica el trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un oficio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Protección del Derecho al Mínimo Vital- Reiteración de Jurisprudencia

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana “..El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” Sentencia T-678/17.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

Caso concreto

En el particular, se observa una clara vulneración al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que de manera abierta e injusta está obstaculizando mi acceso a un cargo en el que concursé y superé todas las etapas. Al decir que sobre el acto administrativo de nombramiento proceden recursos y no haberlo manifestado en la Resolución ni soportar jurídicamente tal apreciación, las actuaciones de la administración en este caso podrían desbordar incluso los límites de la legalidad, pues, no se entiende cómo, aun cuando se le pone de presente a la entidad el ordenamiento jurídico colombiano que prohíbe o censura su actuar, contra todo juicio decide permanecer en la posición de no acceder a posesionarme en la fecha que solicité.

No hay una norma o jurisprudencia en que la entidad se haya fundamentado para decirme a través de un correo electrónico que no me posesionaría, negando mi posesión al cargo al que por mérito tengo derecho.

Desde ninguna órbita entiendo el actuar de la administración en mi caso, pues las personas que deben regresar a sus cargos si yo me posesiono tienen conocimiento de este concurso desde el año 2020, y además, todas tienen el empleo garantizado por la accionada, ninguna queda desempleada, no hay una afectación a su mínimo vital, y si así fuera no sería mi responsabilidad, no tendría yo que soportar las consecuencias de cualquier circunstancia que vulnere los derechos fundamentales de las personas que de alguna manera se afecten con mi posesión, ya que mi actuar ha sido totalmente enmarcado en la legalidad y el mérito. Entonces, ¿por qué la entidad accionada otorga prevalencia a un **eventual** derecho afectado de las personas que ya trabajan en ella, que a los que **ciertamente ya afectó**, es decir, mis derechos fundamentales? Esta pregunta no tiene una respuesta lógica.

Adicionalmente en virtud de la buena fe y la confianza legítima del derecho que me consagra de posesionarme al cargo que por mérito me gane y quedo sentado en la lista de elegible que quedo en firme el 22 de enero 2022 y en la resolución de nombramiento 000691 de 17 de junio de 2022, me encuentro actualmente desempleada y en riesgo el mínimo vital por tanto no estoy devengando ingresos actualmente. La Dirección de impuestos y Aduana Nacionales en un actuar arbitrario no permitiéndome posesionarme al cargo está poniéndome en condición de vulnerabilidad y riesgo del mínimo vital mío y de mi familia, vulnerando mis derechos previamente descritos en el acápite anterior.

PETICIONES

Por lo anterior, solicito a su despacho tutelar mis derechos fundamentales, en particular el del debido proceso y el acceso a cargos públicos, el derecho al trabajo y al mínimo vital, los cuales vienen siendo vulnerados por la accionada, y en consecuencia ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Subdirección de Gestión del Empleo Público - Nivel Central:

1. Proceder dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela a posesionarme en el cargo descrito en la Resolución No. 000691 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Advertir a la entidad accionada que, en lo sucesivo, se abstenga de emplear la interpretación de que contra el acto administrativo de nombramiento proceden recursos, con el fin de obstaculizar la posesión de los concursantes que superaron todas las etapas del concurso.

PRUEBAS

Me permito anexar como pruebas, los siguientes documentos:

1. Resolución de nombramiento No. 000691 del 17 de junio de 2022.
2. Oficio No. 100190442 –0003974 mediante el cual se realiza la comunicación de nombramiento en periodo de prueba.
3. Correo de notificación Resolución de nombramiento.
4. Fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena con funciones de Conocimiento.
5. Correo enviado para aceptación de nombramiento e informar fecha de posesión.
6. Correo que niega posesión para el 05-07-2022.
7. Correo respuesta del nivel central sobre aceptación y posesión del nombramiento.
8. Correo de nueva fecha de posesión ante la negativa de la previamente realizada.
9. Correo de respuesta negativa de posesión, por proceder recurso.
10. Concepto de la CNSC.
11. Incidente de desacato contra el fallo de tutela que ordena reanudar las etapas del concurso (numeral 4 de este acápite)
12. Concepto de la CNSC.

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que refiero en esta acción de tutela.

NOTIFICACIONES

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO - NIVEL CENTRAL en la ciudad de Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 19-81. Correo electrónico: jsaavedrap@dian.gov.co – notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

EFRAIN JOSE MEJIA VILLADIEGO, en el correo electrónico reportado en la resolución de nombramiento, [REDACTED]

JAVIER CACERES PALOMINO, en el correo electrónico reportado en la resolución de nombramiento, [REDACTED]

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

La suscrita accionante en el correo electrónico [REDACTED] teléfono celular [REDACTED]

De usted, Atentamente,

[REDACTED]

JENNIFER DEL CASTILLO FOLIACO

C.C. No. [REDACTED]